

EXPEDIENTE: “CÉSAR RENEE DOUTRELAU SACCARELLO C/ RES. N° 5, ACTA N° 4 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2001 Y RES. N° 10, ACTA N° 52 DEL 19 DE JUNIO DE 2001, DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL SETENTA Y CUATRO.

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de octubre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CÉSAR RENEE DOUTRELAU SACCARELLO C/ RES. N° 5, ACTA N° 4 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2001 Y RES. N° 10, ACTA N° 52 DEL 19 DE JUNIO DE 2001, DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 23 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: la recurrente no ha fundado expresamente el recurso de nulidad planteado, por lo que se la debe tener por desistida del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. Es mi voto.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El Tribunal de Cuentas, 1° Sala por Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 23 de julio de 2002, resolvió: “...HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa promovida por el Señor CESAR RENEE DOUTRELAU SACCARELLO, contra Resolución N° 5, Acta N° 4, de fecha 26 de febrero de 2001, y Resolución N° 10, Acta N° 52, de fecha 19 de junio de 2001, dictada por el DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, y en consecuencia REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 5 ACTA N° 4 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2001, Y LA RESOLUCIÓN N° 10, ACTA N° 52 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2001, DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, con los alcances y efectos expresados en el considerando de la presente resolución. IMPONER LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

Que la Abogada Selene Stanley de Real, se agrava en contra de la precitada resolución, señalando que según el criterio sostenido por el Banco Central del Paraguay, los ahorristas en negro de la Mercantil S.A. no pueden beneficiarse con la Ley N° 814/96, por no haber sido intervenida dicha Entidad por el Banco Central del Paraguay. Manifiesta que el Banco Central del Paraguay ha sostenido siempre que la Entidad denominada Mercantil S.A. de Finanzas nunca fue intervenida por el B.C.P. y que el Art. 1° de la Ley N° 814/96 establece como requisito indispensable para el pago de las acreencias en negro que los Bancos y Financieras hayan sido intervenidos. Añade que no tiene dudas que la Ley N° 814/96 al hablar de intervención se refiere a la intervención prevista en la Ley N° 417/73 “General de Bancos y Otras Entidades Financieras”, vigente en aquel entonces. Resalta que en el caso de la Mercantil S.A. de Finanzas, no se da el requisito esencial exigido por la Ley N° 814/96; es decir, que la Entidad Financiera haya sido intervenida por el Banco Central del Paraguay, de conformidad a las facultades propias conferidas por la Ley 417/73, sino que el Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial del 9° Turno, en el juicio caratulado: “La Mercantil S.A. de Finanzas s/ Convocatoria de Acreedores”, por A.I. N° 1200 de fecha 4 de Octubre de 1995, ordenó al Banco Central del Paraguay

para que a través de la Superintendencia de Bancos colabore con la empresa convocatoria en actuación conjunta con la Sindicatura de Quiebras, designada en el precedente procedimiento concursal y estableció un plazo de 10 días para que presente los resultados de dicha diligencia, por lo que dicha medida según la apelante no puede ser considerada bajo ningún punto de vista como una intervención realizada por el Ente Administrador B.C.P. Destaca que cuando la intervención es dispuesta por el Directorio del Banco Central del Paraguay, va más allá de la simple custodia de la documentación de la elaboración de la información referente a los estudios contables de la referida entidad, así como tampoco prevé la intervención conjunta con el síndico. De todo esto surge claramente que la Mercantil S.A. de Finanzas nunca ha sido intervenida por el Banco Central del Paraguay conforme lo disponía la Ley N° 417/95. Sigue manifestando la referida profesional que si el Tribunal considera que la razón jurídica (insolvencia de la Entidad) es la misma para todos los casos de las entidades en quiebra, el recurrente tenía la vía de la inconstitucionalidad de la Ley N° 814/96 que establece que el beneficio previsto en ella es sólo para las Entidades intervenidas por el B.C.P., pero que mientras este plenamente vigente se debe respetar la misma. Por último, refiere que el Banco Central ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en la Ley N° 814/96 y ha respetado los Principios del Derecho Administrativo que le rigen, y que por tanto su actuación se encuentra plenamente ajustada a derecho.

Que pasando a auscultar el expediente de marras, observo que la cuestión principal a dilucidar radica en si la orden de intervención dada por el Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial del 9° Turno, en el juicio caratulado: "La Mercantil S.A. de Finanzas s/ Convocatoria de Acreedores", puede o no ser considerada una intervención de dicha entidad en el marco de la Ley N° 417/73. al respecto debo señalar que el precitado Juzgado por A.I. N° 1200 de fecha 04 de octubre de 1995, ordenó al Banco Central del Paraguay que a través de la Superintendencia de Bancos intervenga la empresa "La Mercantil S.A. de Finanzas" conjuntamente con la Sindicatura de Quiebras, estableciendo un plazo de diez días para que presenten los resultados de esa intervención."

Que si bien esta orden judicial de intervención no reúne técnicamente todos los requisitos previos exigidos por la entonces vigente Ley N° 417/73 para que se decrete una intervención en una Entidad del sistema financiero, no puedo menos que concordar con el Tribunal Inferior en que si por vía judicial se autoriza a la Sindicatura de Quiebras y al Banco Central del Paraguay a determinar los acreedores que no figuran en los registros contables de la Entidad intervenida, esta especificación tiene mucho más valor, pues la realizan un órgano judicial como es la Sindicatura, y una autoridad administrativa, la Superintendencia de Bancos. Al no cuestionar el Banco Central del Paraguay el procedimiento adoptado por el A-quo, ni tampoco impugnar el listado de acreedores de "La Mercantil S.A. de Finanzas" surgido de esa intervención, no cabe ninguna duda que la calidad de esos acreedores esta definitiva e irrevocablemente confirmada.

Que por otro lado, ha sido debidamente probado durante el discurrir de la presente litis, que en los documentos presentados por el accionante como justificativos de su crédito con la Mercantil S.A. de Finanzas confluyen los requisitos exigidos por la Ley N° 814/96 y el Decreto N° 22159/98 para su admisibilidad y posterior pago.

Que estando el crédito del Sr. César Renee Doutrelau Saccarello en virtud por lo dispuesto por los A.I. N° 1397 del 22 de noviembre de 1995 y N° 1508 del 11 de Diciembre de 1995, plenamente reconocidos dentro del término establecido por las disposiciones legales citadas en el parágrafo anterior, no existe un argumento de suficiente peso para que no se lo excluya del beneficio acordado por la Ley N° 814/96, siendo que la razón de la convocatoria como de la intervención decretada por la Superintendencia es la misma, la insolvencia de una Entidad para hacer frente a sus compromisos.

Que por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones formuladas precedentemente, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 23 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Cuentas, 1° Sala, debe ser confirmado in totum. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 2074

Asunción, 7 de octubre de 2003

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.
2. CONFIRMAR in tottum el Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 23 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Cuentas, 1° Sala.
3. ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mf: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.